

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2015-00410

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 532 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(1)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28</u> DE SEPTIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No <u>93</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN GARCÍA
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2015-00410

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 27 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(1)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 83 de esta misma fecha. La Secretaria SANDRA MARLEN PINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2016 00 15800

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la ley 116 de 2006 se fija fecha para la realización de la audiencia para el día 11 del mes de febrero del año 2021 a las 09:00 am la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados y testigos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas) deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante y a los testigos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados y testigos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020__
Notificado por anotación en
ESTADO No. __ 93 __ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN GARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-709

En atención a que el proceso de la referencia ingresó al Despacho antes de que venciera el término previsto para que los demandados notificados por conducta concluyente ejercieran su derecho de defensa (fl.106), por secretaría contabilícese el término respectivo, teniendo en cuenta para tal efecto lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 28 SEPTIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 93 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARRO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2018-00208

Con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, así como lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría efectúese la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de German Vela Urrego. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 9 de marzo de 2020 (fl. 196).

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 SEPTIEMBRE DE 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>93</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300802016032200

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de los demandados en reconvención –demanda reivindicatoria- Luz Marcela López y Gustavo Cala Velandia, denominadas: *"INCUMPLIMIENTO EN LA SUBSANACION EN LEGAL FORMA DE LA DEMANDA"* e *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*.

Como fundamento de la excepción invocadas los demandados mencionados adujeron que la demanda de reconvención no fue subsanada en debida forma porque no se demandó a la señora Otilia Rodríguez Romero, tal como se señaló en el auto inadmisorio y en el traslado de la demanda no se evidencian el juramento estimatorio, el cual fue aportado al proceso en escrito separado.

En lo que respecta a la ineptitud de la demanda señalaron que la demanda es inepta por las siguientes razones: 1) no hay secuencia en los hechos de la demanda, toda vez que se repite el hecho segundo; 2) no fue manifestado el desconocimiento de los correos de los demandados; 3) no fue aportada la escritura que contiene los linderos del bien objeto del litigio y los mismos no se encuentran en el folio de matrícula inmobiliaria y 4) la subsanación no se aportó en medio magnético.

Surtido el traslado de rigor el extremo demandante en reconvención adujo que, tal como lo señaló en la subsanación de la demanda, los únicos demandados son Luz Marcela López Rodríguez y Gustavo Cala Velandia mas no la señora Otilia Rodríguez Romero. Preciso que el juramento estimatorio se relacionó en la demanda y aparece a folio 121 del cuaderno 2.

En lo que respecta a la ineptitud de la demanda alegada, adujo que si se repitió un hecho esto obedeció a un lapsus que no da lugar a que la demanda sea inepta. Preciso que no manifestó el desconocimiento de los correos electrónicos *"porque en la demanda principal no se mencionaron, no fui requerido para hacerlo, sin embargo, manifiesto que desconozco los correo electrónicos"*. Agregó que en el certificado de tradición y libertad aparecen unos linderos que hoy no corresponden con lo reales, esto en razón a que el inmueble objeto del litigio fue segregado del predio de mayor extensión, razón por la cual fue realizado un levantamiento topográfico para establecer los linderos actuales del bien. Finalmente mencionó que a folios 65 y 112 el cuaderno 2 aparece el recibido de

la demanda de reconvención y la subsanación de la misma, en la que consta que se recibieron 6 CD para el primer documento y 4 para la subsanación (fls.5 y 6 cdno. 4).

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que solo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

2. De conformidad con lo expuesto por el apoderado de los demandados Luz Marcela López y Gustavo Cala Velandia corresponde al Despacho establecer si la demanda presentada adolece de formalidades que conduzcan a la ineptitud de la misma, esto debido a que no fue subsanada en debida forma.

3. En primer lugar debe precisarse que aunque fueron invocadas las excepciones denominadas *"INCUMPLIMIENTO EN LA SUBSANACION EN LEGAL FORMA DE LA DEMANDA"* e *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, lo cierto es que la primera de estas excepciones no está enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero se subsume en la denominada inepta demanda, por lo que a continuación se estudiará lo referente a la misma.

Ha de señalarse que la inepta demanda se configura cuando la demanda es presentada sin el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP. Ahora, en el caso concreto en efecto, la demanda de reconvención fue inadmitida en auto de fecha 22 de octubre de 2019, requiriendo a la parte demandante en reconvención para: 1. Que dirigiera la demanda contra la totalidad de demandantes en pertenencia, o de ser el caso contra aquellos demandantes que no han desistido de sus pretensiones. 2. Que aclarara las pretensiones de la demanda con el fin que se distinguieran las pretensiones declarativas, las consecuenciales, las principales de las subsidiarias y las condenatorias, liquidando estas últimas respecto a cada uno de los demandados en reconvención y 3. Que presentara el juramento estimatorio respecto de las pretensiones que habrán de liquidarse.

Sobre el primero de los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio se realizará un análisis especial en los párrafos posteriores. En lo que respecta

a los dos requerimientos restantes ha de señalarse que a folios 79 a 122 obra el escrito subsanatorio de la demanda de reconvención, en el cual se observa que la parte requerida ajustó las pretensiones de la demanda distinguiéndolas en declarativas, condenatorias y consecuenciales. Además, a folio 121 se lee el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, a folios 79 a 110 del cuaderno 2 obra un "LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PREDIO PASAJE MALDONADO-KR 1" en el que fueron consignados los lineros del bien inmueble objeto del litigio. De otro lado, en lo que respecta a la numeración de los hechos de la demanda se advierte que efectivamente se repitió el ordinal segundo; sin embargo, tal como lo dijo la parte demandante en reconvención esto puede considerarse un error de digitación que no tiene la virtualidad de darle el carácter de inepta a la demanda. Téngase en cuenta además, que con la subsanación fueron aportados los respectivos traslados y que la parte manifestó al descorrer el traslado, sin que existiera requerimiento previo, que desconoce los correos electrónicos de los demandados en reconvención.

En consecuencia, como se encuentran acreditados todos los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. la excepción denominada "*inepta demanda no está llamada a prosperar*" y así se declarará.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario hacer un especial análisis sobre el primer requerimiento realizado en el auto inadmisorio de la demanda reivindicatoria de reconvención, esto es el referente a que se dirigiera la demanda contra la totalidad de demandantes en pertenencia, o de ser el caso contra aquellos demandantes que no han desistido de sus pretensiones. Sobre este punto los excepcionantes señalaron que no se cumplió a cabalidad con dicho requerimiento, toda vez que no se demandó a la señora Otilia Rodríguez Romero. Entonces, de encontrarse acreditada esta afirmación no se estaría frente a la configuración de la inepta demanda, sino frente a la excepción prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", excepción esta que requiere un trámite diferente, por lo que pasa a realizarse el análisis respectivo.

La teoría procesal enseña que "*La demanda de reconvención tiene como consecuencia que las dos partes asuman recíprocamente la calidad de demandante y demandado*", luego la demanda reivindicatoria de reconvención debida ser promovida contra los demandantes en pertenencia. Ahora, la

¹ Azula Camacho, Jaime. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL". Tomo II. Parte General. Pág. 155

demanda principal de pertenencia fue promovida por Gustavo Cala Velandia, Luz Marcela López Rodríguez, Otilia Rodríguez Romero, Luz Marian Beltrán, Henry Ariza Gallegos y Belén Mususu de Ramírez; sin embargo, las tres últimas personas mencionadas desistieron de la demanda (fl. 802, 859).

Lo anterior indica que la demanda de reconvencción debía ser promovida contra Gustavo Cala Velandia, Luz Marcela López Rodríguez y Otilia Rodríguez Romero. No obstante, en el escrito subsanatorio de la demanda los demandantes en reivindicación señalaron *"Dado el desistimiento de los señores HENRY ARIZA GALLEGOS, BELEN MUSUSU DE RAMIREZ Y LUZ MARIAN BELTRAN y a lo planteado en las excepciones contra OTILIA RODRIGUEZ ROMERO, se demandan en reconvencción a los señores GUSTAVO CALA VELANDIA Y LUZ MARCELA LOPEZ RODRIGUEZ"*. Revisado el expediente se halló que la parte demandante en reconvencción no incluyó como demandada a OTILIA RODRIGUEZ ROMERO debido a que uno de los convocados en la demanda principal alegó como excepción la falta de legitimación por activa de la señora mencionada (fl. 864).

Sin embargo, para el Despacho lo alegado en la mencionada excepción no resulta suficiente para excluir a la señora OTILIA RODRIGUEZ ROMERO de ser demandada en reconvencción, toda vez que la excepción de falta de legitimación por activa se resolverá únicamente en la sentencia, es decir que el despacho no ha emitido pronunciamiento de fondo sobre la misma. Además, en el auto inadmisorio de fecha 22 de octubre de 2019 claramente se requirió a la parte demandante en reconvencción para que dirigiera la demanda contra la totalidad de demandantes en pertenencia, excluyendo únicamente a quienes desistieron de sus pretensiones, caso este que no es el de la señora OTILIA RODRIGUEZ ROMERO.

5. De lo expuesto se colige, que en el caso concreto se configuró la excepción previa contemplada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* y así se declarará. Luego, como el artículo 101 en su numeral 2º establece que *"Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el Juez ordenará la respectiva citación"*, se ordenará vincular en calidad de demandada en reconvencción a la señora OTILIA RODRIGUEZ ROMERO, se dispondrá correrle traslado de la demanda de reconvencción y sus anexos por el término de veinte (20) días, termino este que comenzará a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, esto de conformidad con las razones señaladas en esta decisión.

TERCERO: VINCULAR en calidad de demandada en reconvención a la señora **OTILIA RODRIGUEZ ROMERO**.

CUARTO: Por secretaría córrase traslado de la demanda de reconvención y sus anexos a la señora **OTILIA RODRIGUEZ ROMERO** por el término de veinte (20) días, termino este que comenzará a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Ampliación N.C.	26 de septiembre DE 2020
Notificado por auto de señalamiento	
ESTADO No.	92 de esta misma fecha
La Secretana,	
	
DARLEN RINCÓN CARO	

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00318

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el demandante contra el auto del 26 de febrero de 2020 (fl. 260), mediante el cual se negó el recurso de apelación presentado contra el auto del 11 de septiembre de la pasada anualidad y en el que se concedió a las partes un término común para presentar alegatos de conclusión, vencidos los cuales se emitiría sentencia anticipada conforme al numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. (fl. 253)

Aduce el recurrente que aun cuando no está inconforme con el trámite establecido por el legislador para proferir sentencia anticipada, no concibe como puede dictarse dicha providencia sin que exista el decreto de pruebas solicitado en la demanda; así las cosas, considera que toda vez que el auto que niega el decreto de pruebas es apelable, debe también concederse la apelación contra el auto que anunció la sentencia anticipada sin que se hubiese agotado dicha etapa procesal. (fl. 260 a 263)

Corrido el respectivo traslado la parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme si en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

De la lectura del artículo 321 y concordantes del estatuto procedimental civil, se concluye que el legislador quiso establecer la taxatividad como principio rector del análisis sobre la procedencia del recurso de apelación, es así como sólo son susceptibles de alzada las decisiones expresamente determinadas por la ley, sea en el citado artículo 321 *ibidem* o en disposición especial que regule lo pertinente.

Entonces, para determinar si una providencia es o no apelable, con base en lo expuesto, debe estarse al resultado de la confrontación entre el sentido y carácter de la decisión que causa inconformidad y lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil o en las demás normas especiales que resulten aplicables, sin que para el efecto pueda entrar en consideración un factor diferente.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la providencia atacada no es susceptible de revisarse en sede de apelación, pues ni el artículo 321 del

C.G.P. ni otra norma especial, dispone que el auto que anuncie que se va a proferir sentencia anticipada bajo alguno de los supuestos del artículo 278 del C.G.P., sea susceptible de ser analizada en segunda instancia. De ahí que la decisión adoptada se encuentre ajusta a derecho

En tal orden de ideas, no puede pretender el accionante que se conceda el recurso de alzada al equiparar la negativa de un decreto de pruebas con una figura jurídica totalmente diferente y que creó el legislador para que el juez en cualquier etapa del proceso procediera a resolver de fondo el asunto de su conocimiento, evitando desgastes procesales innecesarios.

Ahora bien, sobre la necesidad de decretar pruebas previo a dictar sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 27 de abril de 2020, explicó que:

"en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que faltan por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducientes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”¹

Así las cosas, es claro que en ningún error ha incurrido este juzgador, pues se reitera que aunque declarar o no probada la excepción de mérito de caducidad, es un tema que debe ser analizado de fondo en la sentencia que ha de dictarse, lo cierto es que la excepción planteada recae sobre un punto de derecho que puede ser resuelto de fondo con el material probatorio hasta ahora recaudado, sin que sea necesario que, a costa de un desgaste judicial tanto para las partes como para la administración de justicia, deba desarrollarse las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y agotarse el periodo probatorio, para resolver aquella.

Ahora bien, con respecto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en atención al tipo de auto recurrido y de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, se expedirá copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes a cargo del impugnante para efectos del trámite del recurso solicitado.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto atacado del 26 de febrero de 2020 (fl. 260)

SEGUNDO: **EXPEDIR**, a cargo del recurrente, copia de los folios 253 a 265 de esta encuademación y del presente proveído, quien dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión deberá suministrar las expensas necesarias, so pena de declarar precluido el término para la expedición de las mismas, conforme al artículo 353 del C.G.P.

TERCERO: Comoquiera que el trámite de la queja no suspende la continuación del proceso, por secretaría contabilícese el término concedido en el último inciso del auto fechado el 11 de septiembre de 2019 (fl. 253)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>03</u> de esta misma fecha La Secretaría.  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 4700122130002020000601. Abr. 27/20.